

Tuluá, 06 de junio de 2023

Señores

**JORGE LUÍS GORDILLO CORONADO - GIOVANNY LOZANO CASTAÑO.**

CC. 1.113.037.330 – CC. 94.390.476

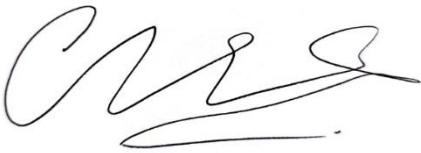
Sin dirección

**Asunto:** Comunicación Resolución 0730 No. 0732-000842 de 2023, “por la cual se corrige una actuación administrativa y se toman otras determinaciones”, expediente 0732-039-003-007-2019.

Por intermedio del presente, y conforme a lo establecido artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, me permito comunicarle que, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ha proferido la Resolución 0730 No. 0732-000842 de 2023, “por la cual se corrige una actuación administrativa y se toman otras determinaciones”, expediente 0732-039-003-007-2019, a fin de que se sirva de legal comunicación se remite adjunto copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo en comento, el cual consta de cuatro (04) páginas.

Adicionalmente, se le informa que contra la referida actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Atentamente,



**CARLOS ALBERTO ACOSTA GARCÍA**  
Contratista- Gestión Ambiental en el Territorio  
Dirección Ambiental Regional Centro Norte

Anexos: 1 copia Resolución 0730 No. 0732-000842 de 2023.

Proyectó y Elaboró: Carlos Alberto Acosta García, Contratista, Gestión Ambiental en el Territorio.



Archívese en: 0732-039-003-007-2019

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 000842 DE 2023  
(06 DE JUNIO DE 2023)**

**“POR LA CUAL SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN  
OTRAS DETERMINACIONES”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca - CVC, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias contenidas en Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011 y en especial en el Acuerdo CD - 072 y 073 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0740 de agosto 9 de 2019, y

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley 1333 de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 1° estableció que, el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, al respecto de las acciones que constituyen una infracción susceptible de ser sancionada por la autoridad ambiental, la norma en comento en su artículo 5°, considera infracción en materia ambiental toda **ACCIÓN U OMISIÓN** que constituya violación de las normas ambientales vigentes y a los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, mediante oficio de radicado CVC No. 78582019, con fecha de enero 25 de 2019, elaborado por el Coordinador Ambiental del Grupo de Carabineros y Guías Caninos, en coordinación con funcionarios de la DAR Centro Norte de la CVC, donde dan cuenta de los hechos ocurridos en el corregimiento el Mestizal, municipio de Bugalagrande (V), en el cual sorprendieron a los señores **JORGE LUÍS GORDILLO CORONADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.037.330, y **GIOVANNY LOZANO CASTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.390.476, los cuales fueron sorprendidos cortando cañabrava, sin acreditar los permisos exigidos por la autoridad ambiental, los funcionarios contabilizaron en el lugar de los hechos, cien (100) piezas de cañabrava con un largo de seis (6) metros cada una.

Que, en consecuencia, la autoridad ambiental profirió la Resolución 0730 No 0732-000105 del 31 de enero de 2019, donde impuso una medida preventiva consistente en el **DECOMISO PREVENTIVO** del material forestal mencionado, el **INICIO** del procedimiento sancionatorio ambiental, y la **FORMULACIÓN** del cargo único por aprovechamiento forestal, sin el permiso de la autoridad ambiental, ordenes en contra de los infractores en comento.

Que, conforme al mandato legal de la Ley 1333 de 2009, en armonía con la Ley 1437 de 2011, determinó que la investigación que se adelanta bajo el procedimiento sancionatorio ambiental, se define por las siguientes etapas procesales: **1.** Indagación preliminar (optativa); **2.** Iniciación de procedimiento sancionatorio; **3.** Formulación de cargos; **4.** Práctica de pruebas (si fueren solicitadas a petición de parte u ordenadas de oficio); **5.** Cierre de investigación y traslado para alegatos de conclusión; **6.** Determinación de responsabilidad y sanción.

El Consejo de Estado identificó que, aunque la fase de indagación preliminar es optativa, pues solo busca comprobar la existencia de un hecho que pueda acarrear una sanción ambiental, las demás etapas son esenciales para garantizar el debido proceso.

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 000842 DE 2023  
(06 DE JUNIO DE 2023)**

**“POR LA CUAL SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN  
OTRAS DETERMINACIONES”**

Que, la etapa de inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, es un deber insoslayable para la autoridad ambiental, de conformidad al artículo 18°, de la Ley 1333 de 2009, este se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que, de conformidad al artículo 22°, de la Ley 1333 de 2009, dentro de la etapa de inicio, la autoridad ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Es imperativo para el caso en estudio, y todas las actuaciones administrativas de esta corporación, el postulado del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, que establece en su tercer inciso que, en virtud del principio del **DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL**, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución Política y en la Ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. Igualmente, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 41 permite a la autoridad administrativa que, en cualquier momento anterior a la expedición del acto administrativo, de oficio o a petición de parte, corrija las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho y adoptar las medidas necesarias para concluirarla.

**DEL CASO CONCRETO:**

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, procede el despacho a hacer una revisión integral de lo actuado hasta la fecha en el expediente sancionatorio **0732-039-003-007-2019**, con el fin de realizar un análisis de eventuales irregularidades que pudieran viciar de nulidad y que fueren sanables, para corregir la actuación administrativa, evidenciándose que, SE PRIVÓ al investigado y/o presunto infractor del acceso al derecho a la defensa y contradicción al PRETERMITIR la etapa procesal de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental, pues, a falta de dicha etapa procesal, se les imposibilitó la oportunidad procesal de exponer y sustentar probatoriamente, la posible configuración de alguna de las causales de cesación del procedimiento sancionatorio, señaladas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, puesto que, la figura procesal de la cesación, solo puede discutirse y declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor.

Es importante destacar que el Consejo de Estado considera nulos los procesos sancionatorios ambientales, en los que no se desarrollen los postulados procedimentales de aplicación de la Constitución y las Leyes, por tal motivo, omitir una etapa procesal viola derechos constitucionales; tales como, el debido proceso, aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas, las cuales deben permitir el derecho a la defensa y contradicción, al respecto de omisión de etapas procesales, este despacho debe dar observancia y seguir la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, decisión adoptada en Sentencia del 15 de agosto de 2019, con radicado número 08001-23-31-000-2011-01455-01.

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 000842 DE 2023  
(06 DE JUNIO DE 2023)**

**“POR LA CUAL SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN  
OTRAS DETERMINACIONES”**

Por lo anterior, es deber del despacho entonces **CORREGIR DE OFICIO**, la actuación administrativa contenida en el expediente **0732-039-003-007-2019**, ordenando la revocatoria de los artículos segundo y tercero de la Resolución 0730 No. 0732-000105 del 31 de enero de 2019, solo dejando en firme la medida preventiva impuesta.

En consecuencia, la autoridad ambiental estima que, con posterioridad a la ejecutoria del presente acto administrativo de corrección del proceso que nos ocupa, la DAR Centro Norte de la CVC, deberá iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, en contra de los señores **JORGE LUÍS GORDILLO CORONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.113.037.330, y **GIOVANNY LOZANO CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.390.476, por los hechos ocurridos en fecha del 25 de enero de 2019, donde fueron sorprendidos por el Grupo de Carabineros y Guías Caninos, de la Policía Nacional, cortando caña brava, y en posesión de 100 piezas de la misma especie, de seis metros (06m) de longitud aproximadamente, en inmediaciones del corregimiento el Mestizal, municipio de Bugalagrande (V), actividad antrópica llevada a cabo sin el permiso exigido por la autoridad ambiental competente.

En virtud de lo anterior, la directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca – CVC,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR** la actuación administrativa iniciada en el expediente **0732-039-003-007-2019**, para lo cual se ordena **REVOCAR** los artículos segundo y tercero de la Resolución 0730 No. 0732-000105 del 31 de enero de 2019, y las actuaciones administrativas que dichos artículos causaron.

**ARTÍCULO SEGUNDO: MANTENER** los efectos legales y la validez de los elementos materiales probatorios que reposan en el expediente **0732-039-003-007-2019**, por haber sido legal y oportuna su introducción a la investigación administrativa sancionatoria ambiental.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo a los señores **JORGE LUÍS GORDILLO CORONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.037.330, y **GIOVANNY LOZANO CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.390.476, en los términos del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez en firme el presente acto administrativo, proferir auto de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores **JORGE LUÍS GORDILLO CORONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.037.330, y **GIOVANNY LOZANO CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.390.476 de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 000842 DE 2023  
(06 DE JUNIO DE 2023)**

**“POR LA CUAL SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN  
OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Tuluá, a los seis (06) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023).



**SANDRA MARCELA LOZANO CAICEDO**  
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y elaboró: Carlos Alberto Acosta García, Contratista Gestión Ambiental en el Territorio.  
Revisó: Abogado, Edinson Diosdado Ramírez, Profesional Especializado Apoyo Jurídico DAR Centro Norte.

Archívese en: **0732-039-003-007-2019**